



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 31 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2017-00076-00**
Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado: Angela María Sánchez Usma y otro
Auto Interloc.: **00328**
Sentencia: **Si**
Decisión: Termina por pago total

Como de la revisión de los depósitos judiciales que reposan a órdenes del presente asunto, se encuentra que éstos cubren la totalidad de la obligación y las costas procesales, además se tiene que la liquidación presentada por la parte actora respecto de la obligación ejecutada, fue aprobada por auto del 24 de marzo de 2022, y notificada mediante estados, cobrando su ejecutoria, dado que las partes no objetaron la misma.

teniendo en cuenta que a la fecha los demandados **JEOVANE ALONSO SÁNCHEZ RICO** y ANGELA MARIA SANCHEZ USMA, han cancelado la totalidad de la obligación reclamada en este proceso concurriendo los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso por pago, y se ordenará levantar las medidas cautelares que en razón de este proceso se hayan decretado. Así mismo se ordena la entrega de la suma de OCHOCIENTOS DICINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS CON CATORCE PESOS **\$819.916,14, al señor JEOVANE ALONSO SÁNCHEZ RICO**, a quien se le han efectuado las retenciones mayoritarias.

De otro lado, considerando la liquidación de crédito presentada y que dio lugar a la terminación de este proceso, de los títulos consignados por cuenta de este proceso se entregarán a la parte demandante los títulos judiciales N°413750000062968 \$120.000; 413750000063044 por valor de \$273.186 413750000066056 por \$60.000; 413750000063208 por \$120.000; 413750000063253 por \$600.000; 413750000063345 por la suma de \$60.000 413750000063374 por \$434.831; 413750000063648 por \$343.171; 413750000063689 por \$320.000 y 413750000063737 por \$60.000

El título judicial N°413750000064142 por valor de **\$ 60.000,00**, así; **\$40.857,14** que serán entregados al **DEMANDADO JEOVANE ALONSO SÁNCHEZ RICO**; y **\$24.142,86** que se entregarán a la **PARTE DEMANDANTE**.

con respecto a los títulos judiciales 413750000064047;413750000064122, y 413750000064216 estos serán entregados al demandado **JEOVANE ALONSO SÁNCHEZ RICO** y los que con posterioridad de llegaren a retener en razón de este proceso.

Por lo anterior, y se ordenará levantar las medidas cautelares que en razón de este proceso se hayan decretado, previo a advertirse que no existe embargo de remanentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **JEOVANE ALONSO SÁNCHEZ RICO** y **ANGELA MARÍA SÁNCHEZ USMA**, por el **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que el demandado **JEOVANE 3.661.629** como empleado de la empresa **BOBINADOS ELECTROSUR S.A.S.**

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que la demandada **ANGELA MARÍA SÁNCHEZ USMA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 3661629**, como empleada de la empresa **GALAXY TEMPORALS.A.S.**

CUARTO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales No.

413750000062968	\$120.000
413750000063044	\$273.186
413750000066056	\$60.000
413750000063208	\$120.000
413750000063253	\$600.000
413750000063345	\$60.000
413750000063374	\$434.831
413750000063648	\$343.171
413750000063689	\$320.000
413750000063737	\$60.000

QUINTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 413750000064142 por valor de **\$ 60.000,00**, así; **\$40.857,14** que serán entregados al **DEMANDADO JEOVANE ALONSO SÁNCHEZ RICO**; y **\$24.142,86** que se entregarán a la **PARTE DEMANDANTE**.

SEXTO: ENTREGAR al demandado **JEOVANE ALONSO SÁNCHEZ RICO**, los depósitos judiciales No.
413750000064047
413750000064122
413750000064216

Aunado a los dineros retenidos con posterioridad.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos -cartulares que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2b637c3bd484dc29e827aa32b82fce529c9ce1cbfc88d1746356a08f770bba**

Documento generado en 01/04/2022 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que desde el pasado 26 de enero de 2022, fecha en que se requirió so pena del desistimiento tácito, no se reportó la actuación requerida a la parte dentro del proceso de la referencia, por lo cual ha transcurrido más de treinta días desde aquella fecha. Lo anterior para lo de su competencia.

Juan Sebastian Muñoz Fernández

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 30 de marzo de 2022
Rad. 2021-00381

Restitución de bien inmueble

Vista la anterior constancia, y verificado que lo consignado allí corresponde a la realidad, esto es, que desde el pasado 26 de enero de 2022, fecha en que se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notificara al extremo pasivo, so pena del decreto del desistimiento tácito de la demanda, no se reporta actuación alguna que ameritase la intervención del Juez, de esta manera se tiene que ha transcurrido un lapso superior a treinta (30) días sin reportarse actuación, en consecuencia de conformidad con el artículo 317 de Código General del Proceso en el segundo inciso de su numeral primero, y estando reunidos los presupuestos necesarios para dar aplicación a tal canon, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **desistimiento tácito** conforme lo arriba expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR la presente solicitud, previa baja en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b94377ef099e3b835f428449df3b58c2144db6679675bf30594a8d90bae3e92**

Documento generado en 01/04/2022 12:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 01 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00124-00
Demandante: Claudia Patricia Delgado Patiño
Demandado: Iván de Jesús Zapata Rivera
Auto Interlocut.: 00336
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Subsanada la demanda y estando ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **CLAUDIA PATRICIA DELGADO PATIÑO C.C. 43.681.182** y en contra de **IVÁN DE JESÚS ZAPATA RIVERA** con **C.C. 15.455.356** por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**, por concepto de capital equivalente a la obligación pactada como acuerdo en la audiencia de conciliación obrante en el cuaderno principal (digital), más los intereses de mora desde el 16 de diciembre de 2019, y hasta que se surta el pago, a la tasa del 0.5% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a estudiante de derecho **ROBINSON DE JESÚS SALAZAR BOLÍVAR** con **C.C. 1.026.142.154**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935e64c46ea0a081ba5ac9092f9b6ec378742cbb2bb4da5eef1eac050a7b8aca**

Documento generado en 01/04/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 01 de abril de 2022

Proceso: Aprehensión de la garantía mobiliaria
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00131-00**
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: NEIDER DARÍO JIMENEZ MEJÍA
Auto Interlocutorio: **00333**
Decisión: Orden de aprehensión y entrega

Se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de la motocicleta identificada con placas **SSW63E**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en los artículos 57 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: “Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto

en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

En consecuencia, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S**, de la motocicleta **SSW63E**, de propiedad de **NEIDER DARÍO JIMENEZ MEJÍA**; para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL -SIJIN AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a la CALLE 37 # 38A -30, PARQUEADERO LA CHABELA, en el municipio de Itagüí, el cual fue autorizado por el acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL -SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en el mencionado parqueadero, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado, al correo electrónico lgjuridicosjudicial@gmail.com o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder a la **Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1257bf887936e47375daccc20b8b38eda5f4692daa06a0f1fe391498ec0bac**

Documento generado en 01/04/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 01 de abril de 2022

Proceso: Verbal sumario (Restitución de inmueble)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00134-00**
Demandante: Central de Propiedad Raiz S.A.S.
Demandado: Yamaris Díaz Muñoz y otros
Auto Interlocutorio: **00338**
Decisión: Admite demanda

Subsanada la demanda y teniéndose que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda a la que se le imprimirá el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO** en razón a la cuantía del asunto (artículo 368 de la Ley 1564 del 2012), con pretensión de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por las causales de mora en el pago en los cánones de arrendamiento de febrero y marzo de 2022, incoada por **CENTRAL DE PROPIEDAD RAIZ CALDAS S.A.S.**, como arrendador y en contra de **YAMARIS DIAZ MUÑOZ C.C. 42.800.132** en calidad de arrendataria, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **OFELIA MUÑOZ CARDONA** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía **21.600.669** y **MARIA SUSANA MUÑOZ C.C. 1.040.751.541** en calidad de codeudoras solidarias del bien inmueble localizado en el Municipio de Caldas Ant., Carrera 47 # 126 sur 46 y que linda: Por el Norte, con la carrera47# 126sur 42 (callejón),por el Sur con la Carrera 47 A # 126 sur 48 (escalas de entrada al segundo piso),por el occidente con la carrera47(calle)por el oriente con la carrera 47# 126sur 42 (callejón), por abajo con losa propia de la vivienda y por encima con Carrera 47 A # 126 sur 48.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en forma personal, y advirtiéndosele que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** No. **051292042001** el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del

juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados del auto que admitió la demanda, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora a la abogada **LESLIE ANDREA VÉLEZ ÁLVAREZ**, con T.P. 281.048 del C.S del J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d76098ee7dbc4791def19b6b464e7acec3427ddb77d3253c65a650cf94b047**

Documento generado en 01/04/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 01 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00135-00
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandado: Saul Alexander López Gallego
Auto Interlocut.: 00337
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Subsanada la demanda y estando ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1** y en contra de **SAUL ALEXANDER LÓPEZ GALLEGO** con **C.C. 71.395.656** por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$42.949.695.00)**, por concepto de capital equivalente a la obligación pactada en el pagare No. 20-140 (A000672420) más los intereses de mora desde el 26 de noviembre de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$838.923.00)**, por concepto de capital equivalente a la obligación pactada en el pagare No. 01-141 (A000664207) más los intereses de mora desde el 26 de noviembre de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código

General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho, **MARÍA PIEDAD VALENCIA LÓPEZ** con **T.P. 62.857**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766134b292b1c73c0a7d62a78cffc6b2e7516d7211999c22962dfb8a87a61743**

Documento generado en 01/04/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 1 de abril de 2022

Proceso: Sucesión
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00141-00
Demandante: Edgar de Jesús Acevedo Quintero
José Alirio García Sánchez
Causantes: María Magdalena Quintero de Acevedo
Arturo Antonio Acevedo Morales
María de la Gloria Acevedo Quintero
Auto Interlocutorio: 332
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Adicionará en los hechos la fecha de muerte de MARÍA DE LA GLORIA ACEVEDO QUINTERO, indicando quienes son los demás herederos a que se refiere, debiendo identificarlos, establecer su lugar de ubicación y aportar el documento probatorio conducente que acredita su calidad de heredero.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 487 del C.G del P., manifestará si la sociedad conyugal ya fue liquidada.

TERCERO: Si pretende la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, debe adicionarlo en las pretensiones.

CUARTO: Corregirá el avalúo del bien inmueble objeto de demanda, pues no guarda relación con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G del P.

QUINTO: Corregirá el acápite de pasivo, pues lo allí dispuesto no corresponde a deuda alguna de los causantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f84f59902f0a92002a9d4a2f9a42151c72d173d21b48a40d9b067d92472ad2**

Documento generado en 01/04/2022 12:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**